Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. B. c/ B., M. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 72/21**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 100/2019), por haber interpuesto la actora el día 9 de febrero de 2021 (ID 207854) recurso de apelación contra la imposición de costas y la regulación de honorarios por bajos. Solicita que se regule los honorarios conforme a ley vigente y que las costas sean soportadas por el denunciado.-

Corrido traslado, es contestado por el demandado el 24 de febrero del corriente año (ID 222499), solicita el rechazo de los agravios con costas.

I a.- Costas

En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.-

El principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).-

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando la circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

De las constancias de autos surge que el presente es un proceso cautelar de familia en el que se hizo lugar a la denuncia de violencia familiar, y en consecuencia se ordenó primero medidas de prohibición de acceso y acercamiento incluídas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas a favor de la accionante y luego a favor del Sr. M. A. B.

Asimismo se dispuso la intervención del Equipo Técnico a fin de que elaboren un diagnóstico de interacción familiar y evalué situación de riesgo y peligro.

Se celebraron varias audiencias, y en la última, celebrada el día 12 de marzo de 2020, las partes arriban a un acuerdo sobre el régimen de comunicación de la progenitora con el niño Máximo.

Corrida vista a la Sra. Asesora Civil de Familia, la misma no formula objeción; homologándose el Acuerdo a fs. 178 y vta.

Si bien la actora se creyó con derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban con su esposo, de los informes agregados, audiencias realizadas y del resultado del presente proceso, se puede concluir que no existen razones para aplicar las costas al denunciado.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op.

Cit. Loutayf Ranea, pág.431., S.I. 218/2003- Sala B; S.I. N°167/06 y 204/2009- Sala A de esta Cámara de Apelaciones) y así se confirman las dispuestas por la jueza de grado.-

b.- Honorarios

Al interponer el recurso la Dra. A. A. de Torrente los hace "por la participación acordada".

Corresponde tratar sobre el interés que puede llegar a tener, en éste caso la parte actora, sobre los honorarios fijados al profesional que la represente, y como la lesión es la medida del agravio, no cabe que la parte recurra por bajos los honorarios, ni cualquier otro planteo que lleva como fin, que se eleven los honorarios de los profesionales, al no causarle perjuicio, pues su interés se circunscribe a apelar por altos (Brito-Cardoso de Jantzon Honorario de abogados y procuradores- pág.113-140).-

Es que, el límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico por lo tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso.

II.- La costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la ley arancelaria, merituando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 13 y 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora el día 9 de febrero de 2021 (ID 207854) respecto a la imposición de costas y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 8 de febrero de 2021.-

2°) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

3°) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. K. J. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. A. A. de Torrente en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS